



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI**

Tres de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00325 00

Efectuado un nuevo estudio de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se torna imperioso INADMITIRLA NUEVAMENTE, a efectos de que se colme el siguiente requisito, canon 82 y ss., del C. G. del P., armonizado con el artículo 90 *Ejusdem*.

Se adosarán nuevamente los registros civiles de nacimiento distinguidos con seriales 3668232 y “3668231”, toda vez que son ilegibles; anexos que son esenciales para acreditar la calidad de las partes, por ende, la legitimación en la causa por pasiva, numeral 2° del canon 84 artículo 85 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por MIRYAN DE JESÚS HOYOS TABORDA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante HERNÁN DARÍO CANO ESTRADA, siendo los primeros – determinados – i) JAIRO ALONSO; ii) ORLANDO ANTONIO; iii) HUGO ALBERTO; iv) LUIS ALBEIRO; v) JUAN GONZALO; vi) RICARDO DE JESÚS; vii) ESTELLA DEL SOCORRO; viii) CARLOS MARIO; ix) NORA DEL SAGRARIO; y x) MARÍA ELVIA LUZ CANO ESTRADA; xi) ANA MARÍA; xii) JORGE ELIECER; y xiii) DIANA KATHERINE CANO RAMÍREZ, quienes actúan en representación del extinto JORGE IGNACIO CANO ESTRADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para

que arrime los requisitos exigidos, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ ¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*.